

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL LUNES 01 DE OCTUBRE DE 2018.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del lunes primero de octubre del año dos mil dieciocho, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciocho.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Diódoro J. Siller Argüello, Coordinador de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos de CFE, en suplencia de Héctor De la Cruz, Director Corporativo de Administración y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y el C. Carlos Alberto Peña Álvarez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

El 13 de junio de 2018, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión correspondiente al expediente RRA 3724/18, respecto de la solicitud de información folio 1816400103618.

ANTECEDENTES**I. De acuerdo con la solicitud 1816400103618, la información solicitada fue la siguiente:**

(Transcripción original) "Se solicita la siguiente información pública:

1: Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad. Por los periodos del 1 de enero de 2016, al 4 de abril de 2018.

2: Todos los contratos de combustóleo y gas natural, celebrados con el propósito de surtir las generadoras de energía de la Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad. Por los periodos del 1 de enero de 2016, al 4 de abril de 2018.." (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) "*(Transcripción original)* "Dirección Corporativa de Operaciones:

En atención a la solicitud, esta Dirección Corporativa de Operaciones informa:

1.- Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de la Planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima los periodos del 1 de enero de 2016, al 4 abril de 2018.

Respuesta:

Sobre dicho punto se considera que el calendario y/o programación de consumo de la C.T. Manuel Álvarez Moreno (Manzanillo), es información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 110 fracción IV, último supuesto normativo (pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realizan los sujetos obligados), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de esta Empresa Productiva Subsidiaria, por las siguientes razones:

La información concerniente a la programación de consumo de combustibles utilizado por las Centrales Eléctricas de la EPS de la Dirección Corporativa de Operaciones, incide en la estrategia comercial de CFE ya que la información solicitada constituye un elemento en base a los cuales se realizan análisis para determinar el precio de la energía eléctrica y productos asociados que se comercializará en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), o directamente con otros participantes de dicho mercado esto en el corto, mediano y largo plazo, y de hacerse pública dicha información se perdería ventaja competitiva al permitirle a otros participantes del MEM elaborar escenarios de costos operativos lo cual impacta la estrategia comercial de la EPS.

Aunado a lo anterior la información sobre el pronóstico de consumo de combustibles para la C.T. Manzanillo, incide directamente en las negociaciones que se llevan a cabo para la adquisición de los combustibles utilizados por la Central, ya que, de conocerse los pronósticos de consumo, se estaría proporcionando información a partir de la cual los suministradores de combustibles conocerán las necesidades operativas de la C.T. Manzanillo, lo cual podría repercutir negativamente en las condiciones para adquirir dicho insumo.

Es por lo anterior que se considera que, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla CFE en la C.T. Manzanillo, que implican el obtener y/o mantener y/o no perder una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Fecha de clasificación: 10 de Mayo de 2018.

Periodo de Reserva: 5 años

2.- Todos los contratos de combustóleo y gas natural, celebrados con el propósito de surtir las generadoras de energía de la Central Termoeléctrica Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad. Por los periodos del 1 de enero de 2016, al 04 de abril de 2018.

Se sugiere consultar a la EPS Generación III y IV, de acuerdo a los TÉRMINOS para la asignación de activos y contratos para la Generación a las empresas productivas subsidiarias y Empresas Filiales de la Comisión Federal de Electricidad, la C.T. Manzanillo I fue asignada a la EPS CFE Generación III y a la EPS Generación IV la C.T. Manzanillo II (unidades 11 y 12)"

Adicionalmente, con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** informan lo siguiente:

"Generación III:

Conforme lo informó el personal de la Unidad de Optimización y Gestión de Energía de CFE Generación III, se comunica lo siguiente:

En cuanto al punto 1 de la solicitud que a la letra dice:

"1: Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de la Planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima los periodos del 1 de enero de 2016, al 4 abril de 2018."

Sobre dicho punto se considera que el calendario y/o programación de consumo de la C.T. Manuel Álvarez Moreno (Manzanillo I), es información clasificada como **reservada** de conformidad con el artículo 110 fracción IV, último supuesto normativo (pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realizan los sujetos obligados), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **confidencial** de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de esta Empresa Productiva Subsidiaria, por las siguientes razones:

La información concerniente a la programación de consumo de combustibles utilizado por las Centrales Eléctricas de la EPS, incide en la estrategia comercial de CFE Generación III EPS, ya que la información solicitada constituye un elemento en base a los cuales se realizan análisis para determinar el precio de la energía eléctrica y productos asociados que se comercializará en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o directamente con otros participantes de dicho mercado esto en el corto, mediano y largo plazo, y de hacerse pública dicha información se perdería ventaja competitiva al permitirle a otros participantes del MEM elaborar escenarios de costos operativos lo cual impacta la estrategia comercial de la EPS.

Aunado a lo anterior la información sobre el pronóstico de consumo de combustibles para la C.T. Manzanillo, incide directamente en las negociaciones que se llevan a cabo para la adquisición de los combustibles utilizados por la Central, ya que, de conocerse los pronósticos de consumo, se estaría proporcionando información a partir de la cual los suministradores de combustibles conocerán las necesidades operativas de la C.T. Manzanillo, lo cual podría repercutir negativamente en las condiciones para adquirir dicho insumo.

Es por lo anterior que se considera que, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS que implican el obtener y/o mantener y/o no perder una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Fecha de clasificación: 23 de abril de 2018.

Periodo de Reserva: 5 años

En atención al punto 2, que la letra dice:

"2: Todos los contratos de combustóleo y gas natural, celebrados con el propósito de surtir las generadoras de energía de la Central Termoeléctrica Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad. Por los periodos del 1 de enero de 2016, al 04 de abril de 2018.

Se precisa que CFE Generación III EPS inicio operaciones a partir del 01 de febrero de 2017, y es a partir de esta fecha que se tiene celebrado con CFenergía 02 contratos mismos que se relacionan en el archivo de Excel que se adjunta y los cuales sirven para el suministro de combustóleo y suministro de gas natural de la Central Termoeléctrica Manzanillo."

Fecha de firma	vigencia	Area Contratante	Descripcion del Servicio	Proveedor
01/02/2017	5 años	CFE GENERACIÓN III	Suministro de Petrolíferos (Diésel y Combustóleo)	CFenergía S.A de C.V
01/02/2017	5 años	CFE GENERACIÓN III	Suministro de Gas Natural	CFenergía S.A de C.V

"Generación IV:

En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que la información del consumo de combustible y los contratos de combustóleo y gas natural, se considera información clasificada como RESERVADA de conformidad con el artículo 110 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y CONFIDENCIAL de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de esta Empresa Productiva del Estado CFE Generación IV, por las siguientes razones:

En el escenario actual de la Reforma Energética, dicha información es comercial reservada, en razón de que del dar a conocer el consumo de combustible y los contratos de combustóleo y gas natural podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado mayorista del sector energético, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 (Se transcriben), establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de

condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Las modificaciones Constitucionales de la Reforma de Energía se realizaron el 27 de diciembre de 2013. Derivado de dichos cambios se publicaron siete leyes reglamentarias, entre ellas la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (Ley CFE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORME). Y se derogó la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

La CFE ante la reforma se convierte en una empresa productiva del estado con el fin de desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y será capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad.

Por otra parte, la Ley de la CFE establece:

Artículo 5.- La propia CFE podrá llevar a cabo, entre otras, la importación, exportación, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible, desarrollar y ejecutar proyectos en diversas materias, así como todas aquellas actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Artículo 104.- Su Consejo de Administración autorizará el presupuesto correspondiente a los programas y proyectos de inversión (considerando los de generación y transmisión) de la empresa y sus empresas subsidiarias, de acuerdo a un mecanismo de planeación de los mismos y en el cual se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazos, mediante criterios de evaluación para establecer prioridades entre los proyectos.

Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros que ingresarán al mercado mexicano.

En este sentido, al ser información que evidencia la efectividad de la aplicación de nuevos procesos de negocio, así como del impacto de acuerdos comerciales con otros, se considera que la información es estrategia comercial de la CFE y por lo tanto **SECRETO COMERCIAL**, con fundamento en el artículo 110 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **CONFIDENCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican el obtener y/o mantener una **VENTAJA COMPETITIVA** o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

Finalmente, es de hacer notar que la poca información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie la forma en que CFE compra y paga por diversos servicios y/o productos en actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 28 de noviembre de 2016

Período de reserva: 5 años.

En atención al punto 2, que la letra dice:

"2: Todos los contratos de combustóleo y gas natural, celebrados con el propósito de surtir las generadoras de energía de la Central Termoeléctrica Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad. Por los periodos del 1 de enero de 2016, al 04 de abril de 2018.

Se precisa que CFE Generación IV EPS inicio operaciones a partir del 01 de febrero de 2017, y es a partir de esta fecha que se tiene celebrado con CFENERGÍA, S.A. de C.V. Dos contratos mismos que se relacionan enseguida y los cuales sirven para el suministro de combustóleo y suministro de gas natural de la Central Termoeléctrica Manzanillo I."

FECHA DE FIRMA	VIGENCIA	AREA CONTRATANTE	DESCRIPCION DEL SERVICIO	PROVEEDOR
01-feb-17	5 años	CFE GENERACION IV	Contrato Maestro de Suministro de Gas Natural	CFENERGIA, S.A. DE C.V.
01-nov-17	1 año	CFE GENERACION IV	Contrato Maestro de Suministro Petrolíferos	CFENERGIA, S.A. DE C.V.

III. El 04 de junio de 2018 el Instituto recibió por parte del recurrente, la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original) " (Transcripción original) "

FOLIO DE LA SOLICITUD: 1816400103618

NOMBRE DEL RECURRENTE...

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO: La Autoridad contraviene tajantemente tanto lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A saber, en su resolución la Autoridad tuvo como reservada toda la información que el suscrito le solicitó, sin fundamento y motivo legal alguno, razón por la cual este Instituto deberá decretar fundado el recurso y ordenar la entrega íntegra de la información que esta parte le solicitó.

La Autoridad decidió tener como reservada la información y no entregarla al suscrito, con base en los siguientes puntos medulares:

- Su entrega puede incrementar el costo de operaciones financieras que realiza la CFE.

- Es parte de la estrategia comercial y por lo tanto secreto comercial de CFE, pues la información **constituye un elemento en base al cual se realizan análisis para determinar el precio de la energía eléctrica** y productos asociados que se comercializan en el mercado, por lo que de hacer dicha información pública, **se perdería ventaja competitiva** al permitirle a otros participante del mercado elaborar escenarios de costos operativos lo cual **impacta la estrategia comercial de la CFE.**

- Además, la información **incide directamente en las negociaciones que se llevan a cabo para la adquisición de los combustibles** utilizados por la central, ya que de conocerse los pronósticos de consumo, se estaría proporcionando información a partir de la cual los **suministradores de combustibles conocerán las necesidad operativas de la Central**, lo cual **podría repercutir negativamente en las condiciones para adquirir dicho insumo.**

- La información solicitada **está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales de CFE**, que implica obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- Dar a conocer el consumo de combustible y los contratos, **podría colocar a CFE en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros** en el mercado

- Al ser información que **evidencia la efectividad de la aplicación de nuevos procesos de negocio**, así como del **impacto de acuerdos comerciales con otros**, se considera que la información es **estratégica comercial**, y por lo tanto **secreto comercial y confidencial.**

- La poca información clasificada **puede generar comportamientos de colusión en el mercado**, lo que no implica un beneficio al interés público.

Ahora bien, todos los justificantes esgrimidos por CFE para dejar de entregar la información que esta parte le solicitó, son completamente ilegales, no previstos en la Ley Federal de Transparencia como exclusión para no entregar información.

Me explico, con base en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el cual establece el derecho de acceso a la información pública), así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia relativa, las Autoridades tienen la obligación de entregar toda la información que se les solicita, con una reserva MUY EXCLUSIVA, de determinada información descrita en la misma norma.

Por ende, si dicha información no se encuentra en las causas de exclusión previstas por las dos leyes anteriores, la Autoridad tiene la obligación de entregarla al particular.

Respecto de ello, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, **por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General.** Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 97. [...]

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, la Ley Federal de Transparencia antes citada establece puntualmente que las Autoridades tienen obligación de dar a conocer al particular toda la información inherente a sus actividades, la cual deberá clasificarse sólo excepcionalmente, por seguridad nacional, interés público o cuando sea confidencial.

Dicha excepción a la publicación de la información, deberá realizarse por los sujetos obligados de forma restrictiva y limitada, respetando siempre el principio de máxima publicidad, de tal forma que las reservas que se realicen deben ser muy excepcionales y limitadas, plenamente probadas por la Autoridad (carga de la prueba a ella), encuadrando específicamente en lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley relativa, so pena de que la autoridad tenga obligación de publicarla y entregarla al particular.

Es decir, si la información pública no encuadra dentro de los artículos 110 y 113 de la Ley en comento, que establece las causas específicas de excepción a la publicación, la Autoridad se encuentra obligada a entregar la información al particular.

Ahora bien, de la lectura que este H. Instituto realice a los supuestos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia, concluirá fehacientemente que el caso concreto de la información solicitada por el suscrito, no encuadra en ninguna de las causas de reserva ahí establecidas.

En particular, la Autoridad dice que la información encuadra en los artículos 110, fracción IV último supuesto, y 113 fracción II, los cuales establecen lo siguiente:

Comisión Federal de Electricidad

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En efecto, la información solicitada por el suscrito no encuadra en ninguno de los anteriores supuestos, por lo siguiente:

A. En atención al artículo 110, fracción IV, no encuadra, pues la información solicitada inherente al calendario de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta termoeléctrica de Manzanillo y los contratos, desde luego que el hecho de entregarme la información no implicaría incrementar el costo de operaciones financieras de CFE.

Partiendo del principio de que a la CFE corresponde la carga de probar que por el sólo hecho de entregarme esa información, se va a incrementar el costo de operaciones financieras, podemos ver en su respuesta impugnada, que no existe probanza alguna que demuestra la afirmación de la Autoridad, por lo que su determinación es dogmática y tendenciosa, carente de sustento alguno.

Ahora bien, por operaciones financieras, se pueden entender como el intercambio de dinero entre CFE y un tercero.

Así pues, no se puede entender cómo por el solo hecho de entregarme un calendario de consumo de combustibles de la planta, y contratos, que contiene la cantidad de combustibles que consume, se incremente el costo del intercambio de dinero entre CFE y un tercero.

Eso es un completo absurdo y pretexto infundado para que la Autoridad no entregue la información requerida, como es de costumbre para CFE.

A saber, el calendario que esta parte solicita a la Autoridad, y los contratos, contienen la cantidad de material que han necesitado las generadoras de energía de la planta, para funcionar, desde 2016 al 2017. Así pues, el sólo hecho de entregarme esa información no generaría incremento en el costo de intercambio de dinero entre CFE y un tercero.

Por otro lado, todas las afirmaciones vertidas por CFE para estimar como reservada la información que esta parte le solicitó, son inoperantes, pues refieren a otro tipo de circunstancias que nada tienen que ver con los supuestos de excepción a la entrega de información establecidos en el artículo 110 de la Ley relativa, pues dichos supuestos previstos en la ley, no contienen el hecho de que la información (i) Constituya un elemento con base en el cual se realizan análisis para determinar el precio de la energía, (ii) Se perdería ventaja competitiva (iii) impactaría la estrategia comercial de CFE (iv) incidiría directamente en las negociaciones que se llevan a cabo para la adquisición de combustibles (v) los suministradores conocerán las necesidades operativas de la central lo cual podría repercutir en las condiciones para adquirir dicho insumo (vi) que la información esté relacionada con las actividades empresariales económicas e industriales de CFE (vii) podría colocar a CFE en una situación de desventaja competitiva (viii) que sea secreto comercial o que (ix) pueda generar comportamientos de colusión en el mercado.

Desde luego que todos los supuestos inventados por CFE son inoperantes para el caso concreto, pues no están establecidos en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, además de que los mismos no demuestran que por el hecho de entregar la información al suscrito, se incrementen los costos de operaciones dinerarias entre CFE y un Tercero.

A saber, el caso hipotético es el siguiente: ¿por el hecho de entregar un calendario a un particular y contratos, respecto de la cantidad que consume una Autoridad, en atención a un producto en particular, de los miles que necesita para brindar el servicio de energía eléctrica, se incrementarán los costos de operaciones con terceros? Desde luego que la respuesta es clara: negativo, pues incluso sabemos que en el mercado muchas empresas privadas dan a conocer en sus portales de internet la cantidad de material que consumen para elaborar alguno de sus productos, para dar a conocer a los demás el crecimiento de la misma, y atraer, incluso, inversionistas y oferentes de dicho producto, a un mejor precio y calidad, por la cantidad que requiere.

De ahí que sea un pretexto infundado, la afirmación de CFE para negarme la información, con base en la fracción IV, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.

B. Ahora bien, tampoco procede negar la información a mi representada, con base en la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

Lo anterior, pues simple y sencillamente, dicha causa de excepción para no entregar la información, sólo procede cuando el sujeto obligado no involucre el ejercicio de recursos públicos.

No aplica el supuesto en comento, pues precisamente la empresa pertenece al gobierno federal, quien opera con recursos públicos.

Por ende, aun cuando la información consistiera en secreto comercial, sin embargo, ya que la Autoridad CFE opera con recursos públicos, por ende, debe dar a conocer al particular gobernado la información que le solicitó.

Por lo anterior, este H. Instituto no dudará en conceder la razón a esta parte, y ordenar a la CFE que entregue al suscrito la información íntegra que le solicitó.

Se insiste en que no es obstáculo a lo anterior, lo señalado por CFE, pues (i) sus afirmaciones no están plenamente demostradas, sino que sólo son dogmáticas y tendenciosas, sin sustento alguno (ii) de ninguna manera se puede estimar que por el sólo hecho de entregarme el calendario y contratos, se incrementaría el costo de operaciones financieras de CFE, no es secreto comercial y aun que lo fuera, al ejercer recursos públicos, la CFE tiene obligación de entregarme la información.

Incluso, debe destacarse que cuando la CFE lanza sus procedimientos públicos federales de adquisición de combustibles, desde luego que en las bases da a conocer al público interesado, la cantidad de productos que necesita para generar la energía, pues ahí establece la cantidad de combustibles que va a comprar anualmente, para la generación de energía, lo cual implica dar a conocer dicha información para que el particular interesado lance la oferta y contrate con CFE para el suministro del producto.

Luego entonces, es claro que el dar a conocer el calendario de consumo y contratos, no implica un incremento en el costo de operaciones dinerarias de CFE con terceros, pues esa información la da a conocer a través de sus contrataciones públicas para la compra del producto. Además de que no hay prueba alguna que demuestre que darme la información, vaya a provocar colusión en el mercado que atente contra el interés público, eso es un completo invento de la CFE, no probado ni sustentado, sino mencionado a la ligera como pretexto para negarme la información.

Por ello, este H. Instituto deberá otorgarme la razón y exigir a CFE que me entregue la información.

SEGUNDO: Incluso, la Autoridad está actuando en completo desapego a la Ley, al reservar la información que esta parte le solicitó.

Lo anterior, pues el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información **que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. **Se trate de violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad, o

A saber, suponiendo sin conceder que la información encuadre en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 110, fracción IV y 113 de la Ley, sin embargo, conforme a los artículos 8 y 112 de dicha norma, la Autoridad tiene obligación de entregar la información al particular, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos.

Ahora bien, la gravedad de derechos humanos se hace consistir en que gracias a la contaminación tan grande que generan las plantas termoeléctricas de la CFE, entre ellas la de Manzanillo, así como demás efectos contaminantes en nuestro país, la población mexicana está sufriendo un menoscabo gravísimo en su derecho humano a un ambiente sano y digno consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, la información solicitada inherente al calendario de consumo de combustibles fósiles de la central, así como los contratos en cuestión, desde luego que están relacionados con violaciones graves a derechos humanos, consistentes precisamente en el grave daño al derecho humano de un ambiente sano y digno para la población, por la contaminación que genera la quema de los combustibles calendarizados desde 2016 al 2018, para generar la energía eléctrica.

Por ende, este H. Instituto no dudará en conceder la razón a esta parte y requerir a la Autoridad para que entregue la información solicitada, al consistir en datos relacionados con violaciones graves de derechos humanos ambientales, lo cual es palpable a la fecha, si consideramos el incremento exorbitante en la temperatura del ambiente en todo el país, gracias a toda la contaminación del ambiente, propiciado entre otras cosas, por la quema del combustible calendarizado, de la termoeléctrica de Manzanillo.

TERCERO: Además de lo anterior, es importante destacar que a contrario de lo dispuesto en los artículos 110 y 113, la Ley Federal de Transparencia establece diversos supuestos respecto de los cuales, los sujetos obligados tienen la obligación de realizar la publicación de información.

Particularmente, la Ley establece los siguientes supuestos que guardan estrecha relación con lo solicitado por esta parte:

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

[..]

e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;

[..]

f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;

[..]

e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;

[..]

g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

[..]

n) Respecto a sus filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;

[..]

o) La deuda que adquieran las empresas productivas del Estado, y

p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

[..]

h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;

[..]

j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;"

En efecto, la ley estableció claramente la obligación de las autoridades en materia energética (desde luego incluida la CFE), de poner a disposición del público y actualizada, la información inherente a contratos, resultados de procesos de licitación, costos de contratos, volumen de producción de hidrocarburos, estadísticas relacionadas con transporte, almacenamiento, distribución y expendio de gas natural y otros hidrocarburos a nivel nacional, la cantidad de energía transportada y distribuida en el país, inversiones realizadas por CFE y sus subsidiarias, la deuda que adquiera, las bases, reglas, ingresos, costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y todos los procedimientos de contratación de CFE con particulares, informe sobre desempeño y tendencias de la industria eléctrica, información sobre importación y exportación de hidrocarburos, entre otra múltiple información.

Luego entonces, si la misma norma estableció la obligación de divulgar toda esa información, que desde luego tiene mayor relevancia que el calendario de consumo de combustibles de la central de Manzanillo, por el período de 2016 a 2018 y los contratos, por ende, es absurdo que la CFE ahora pretenda clasificar como reservada dicha información, supuestamente porque afecta el costo de operaciones financieras de CFE con un tercero y porque es secreto comercial.

Por ello, con base en el principio de "el que puede lo más, puede lo menos", y el de "interpretación más amplia en favor del particular", considerando que la misma norma establece la obligación de divulgar información más delicada y trascendental, la CFE debió entregar a esta parte la investigación solicitada.

Incluso es obligación de la Autoridad entregar la información, con base en los supuestos anteriormente transcritos, pues precisamente, la información que esta parte solicitó corresponde a contratos firmados por CFE, volumen de producción, estadística de consumo de hidrocarburos de la termoeléctrica, lo cual encuadra de manera analógica a los supuestos citados, por lo que este H. Instituto deberá conceder la razón al suscrito y obligar a CFE a entregar la información solicitada, sin reserva alguna.

CUARTO: En otro orden, la respuesta a la información pública que esta parte realizó, se encuentra viciada de nulidad, en virtud de que no fue el titular del área quien clasificó la información como confidencial, además de que la respuesta ni siquiera está firmada electrónicamente.

El artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia vigente, establece lo siguiente:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

En ese entendido, como se puede apreciar de la respuesta impugnada, no fue el titular del área correspondiente de CFE, quien clasificó la información, sino la Unidad de Transparencia e, incluso, ni siquiera ésta, pues no obra firma electrónica de dicha dependencia, por lo que no podemos inferir que el acto administrativo haya sido emitido por el Titular correspondiente.

Además de que el acto administrativo no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que lo emitió, por lo que es completamente ilegal.

De ahí que este H. Instituto deba conceder fundado este recurso y obligar a CFE a entregar la información requerida.

QUINTO: En otro orden, la CFE está incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, pues de la respuesta concedida al suscrito, no se desprende que la Autoridad haya llevado a cabo el procedimiento a que está obligada para realizar una reserva de información.

El artículo 140 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

No obstante, la Autoridad por capricho propio simplemente respondió que la información era reservada por encontrarse supuestamente en las fracciones IV del artículo 110, y la fracción II del artículo 113 de la Ley, de ahí que al no cumplir con el procedimiento establecido en el título séptimo de la Ley General de Transparencia, la respuesta es ilegal y deberá revocarse por este H. Instituto, y obligar a CFE para que emita una respuesta legal, entregando toda la información requerida conforme a los agravios señalados anteriormente.

SEXTO: En otro orden, conforme al artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que esta parte recurrente le solicitó a la CFE, es de interés público, por lo que debió expedirle a mi favor sin reserva alguna.

A saber, el artículo establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

En ese orden de ideas, se dice que la información solicitada por mi representada es de interés público, pues desde luego resulta relevante para la sociedad, cuya divulgación es útil para que el público comprenda las actividades que llevan los sujetos obligados, ya que precisamente se trata de información inherente a la cantidad de combustible fósil que utiliza la planta de generación eléctrica manzanillo, que distribuye energía a una parte del país, a partir de la cual se genera contaminación al medio ambiente.

Así pues, la información sirve como aliciente para que la sociedad se sensibilice del grave daño ambiental que está sufriendo nuestro país, precisamente por el consumo excesivo, desmedido e irresponsable de energía eléctrica de la población, que ocasiona en última instancia que la CFE, necesita de más cantidades de combustibles fósiles para ser utilizados en la generación de energía, contaminando terriblemente al mundo por nuestra culpa.

En conclusión, desde luego que la información solicitada es de interés público, pues resulta relevante para que la sociedad comprenda la grave contaminación que estamos ocasionando por el consumo de energía eléctrica, que ocasiona la quema de combustibles fósiles desmedidamente.

Precisamente la información se refiere a la cantidad de combustible que ha venido quemando la central termoeléctrica de 2016 a 2018, misma que nos dará como resultado un promedio del incremento en el gasto de energía en nuestro país.

De ahí que este H. Instituto deberá ordenar a la CFE que entregue la información requerida, ya que es de interés público para la sociedad.

Comisión Federal de Electricidad

SÉPTIMO: Ahora bien, por si lo anterior no fuera suficiente, la Autoridad por mandato legal debió entregarme la información requerida.

A saber, los artículos 70 y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los supuestos en los cuales la Autoridad está obligada a entregar información pública, razón por la cual si una solicitud del particular encuadra en estos supuestos, entonces CFE tiene la obligación irrenunciable de entregarla, sin importar el hecho de que CFE diga que es secreto comercial, etc.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, **por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:**

[...]

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus **programas operativos;**

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

[...]

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

[...]

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

[...]

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

[...]

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

[...]

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

En efecto, este H. Instituto concluirá sin lugar a dudas que la información requerida por esta parte encuadra en los supuestos señalados anteriormente, razón por la cual deberá conceder la razón al suscrito y requerir la información a la CFE para que me la entregue sin reserva alguna.

OCTAVO: Por si lo anterior no fuera suficiente, el artículo 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, **los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional,** del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Desde luego que el artículo citado marca la obligación específica para CFE, de entregar la información que esta parte recurrente le solicitó, pues encuadra específicamente en lo dispuesto en la norma.

Lo anterior es así, pues precisamente el calendario de consumo de combustibles de la central termoeléctrica de Manzanillo y los contratos relativos, corresponden precisamente a información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional.

De ahí que este H. Instituto deberá conceder la razón al suscrito y requerir a CFE para que me entregue la información solicitada.

NOVENO: En otro orden, es importante destacar que la CFE incurre en violación a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...]

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, como se ha venido señalando, la Autoridad en ningún momento motivó y fundó fehacientemente las razones por las cuales procedía la total reserva de la información solicitada por el suscrito.

Más aun, pues la CFE en completo desapego a lo anterior, en ningún momento realizó una prueba de daño para considerar la negativa de entrega solicitada.

Lo anterior se afirma, pues si la Autoridad en verdad hubiera realizado la prueba de daño a la que está obligada, hubiera concluido sin lugar a dudas en la entrega íntegra de la información solicitada, sin reserva alguna.

Se dice lo anterior, pues conforme al artículo 104: (i) La divulgación de la información de ninguna manera representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, sino por el contrario, su divulgación procura y protege el interés público, pues gracias a ello se crea conciencia en la población para no gastar desmedidamente energía eléctrica, para que así se quemem menos combustibles fósiles para el funcionamiento de las termoeléctricas que generan la energía. (ii) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de ninguna manera supera el interés público general de que se difunda, es más, ni existe ni siquiera un riesgo o perjuicio con su divulgación, pues solo se trata de información relativa a la cantidad de combustible que consume la termoeléctrica, lo cual no implica la totalidad de divulgación del proceso de generación de energía eléctrica de la termoeléctrica y (iii) De ninguna manera la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y además de que no representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, sino todo lo contrario, la limitación total de la información transgredió el principio de proporcionalidad, máxima publicidad y transparencia, y representa el medio más restrictivo que la Autoridad pudo emplear para negar la información.

Por lo anterior, desde luego que este H. Instituto deberá conceder fundado este recurso y ordenar a la Autoridad para que entregue la información solicitada.

DÉCIMO: En otro orden, debe destacarse que la CFE, además de reservar la totalidad de la información, también integró la solicitud de forma incompleta.

Me explico, como se puede apreciar de la solicitud realizada por el suscrito a través de la plataforma nacional de transparencia, indiqué puntualmente que requería la información del 1 de enero de 2016, al 4 de abril de 2018.

Luego entonces, las Autoridades en su respuesta indicaron que una de las subsidiarias de CFE inició operaciones a partir del 1 de febrero de 2017, y es a partir de esa fecha que se tiene celebrado contrato de adquisición de combustibles para generar energía.

Sin embargo, a esta recurrente no le interesa si una de las subsidiarias inició operaciones en el año 2017 o en el año que sea, pues el suscrito no solicitó esa información, lo que solicitó es el calendario de consumo y los contratos de combustible para la Termoeléctrica del año 2016 al 2018, por lo que esa información debieron entregar, no a partir del 2017 como incorrectamente lo señala la CFE.

No es obstáculo el hecho de que una de las subsidiarias de CFE haya entrado en operaciones a partir de febrero de 2017, pues como es un hecho notorio, la central termoeléctrica de CFE inició operaciones desde hace muchos años atrás.

Por ende, la Termoeléctrica ha venido calendarizando el consumo de combustibles y realizando contratos de adquisición del producto desde el primer día en que inició operaciones, no a partir de febrero de 2017, por lo que la CFE se encuentra obligada a entregarme la información desde el 1 de enero de 2016 a la fecha, pues la misma sí existe y es obligación de la autoridad de entregármela.

Ya si por virtud de las reformas energéticas la CFE cambia el nombre de sus subsidiarias, o constituye algunas nuevas, es irrelevante para la entrega de la información requerida, la cual existe desde antes de 2016, pues la planta opera desde entonces.

Por ello, este H. Instituto deberá decretar fundado el recurso y ordenar a la CFE para que entregue la información completa que se le solicitó, no a partir de febrero de 2017, sino a partir del 1 de enero de 2016, pues la

información existe, aun que corresponda a una subsidiaria de la CFE que a la fecha haya cambiado de nombre o se haya liquidado, pues la información es independiente de ello.

DÉCIMO PRIMERO: En otro orden, la respuesta realizada por la Autoridad es completamente incoherente, contradictoria y falsa.

Se dice lo anterior, pues en el encabezado de la misma, la Autoridad señaló lo siguiente:

"Asunto: Información parcialmente reservada"

No obstante, debe decirse que la información no se reservó parcialmente, sino que fue reservada en su totalidad. En efecto, como se puede apreciar la CFE en su respuesta señaló que ni el calendario de consumo de combustibles, ni los contratos se podían dar a conocer, por lo que reservó en su totalidad la información requerida.

Luego, es absurdo que en el encabezado diga que es una reserva parcial.

No es obstáculo que en el contenido del escrito impugnado, la CFE haya dicho que hay 4 contratos firmados para la adquisición de gas natural y combustóleo, pues esta parte en ningún momento solicitó que la CFE dijera cuantos contratos había, sino que entregara a esta parte (i) El calendario y (ii) los contratos, lo cual no sucedió. Por ello, es claro que la CFE reservó la información solicitada en su totalidad, no parcialmente como falsamente aduce.

De ahí que esta H. Institución deberá conceder la razón a esta parte y obligar a CFE a entregarme la información solicitada, de forma completa.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información solicitada por el suscrito a CFE, contuviera datos reservados, lo cual desde luego que es falso tal como se acreditó anteriormente.

Sin embargo, conforme los artículos 108, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia vigente, la Autoridad debió expedir una versión pública de información solicitada.

A saber, los artículos en comento establecen:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán** elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

En ese orden, de menos la Autoridad debió formular una versión pública de la información requerida, pues conforme a dichos artículos es su obligación.

Sin embargo, la autoridad fue omisa, incumpliendo con los artículos señalados, por lo que esta H. Autoridad deberá de conceder la razón al suscrito y ordenar a la CFE que entregue la información requerida." (Sic)

IV. El 17 de septiembre re se notificó la resolución, mediante la cual se instruye:

(Transcripción original) "...En razón de lo anteriormente expuesto este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:

1. **Elabore y entregue versión pública de los siguientes contratos:** Contrato Maestro de Suministro de Gas Natural celebrado entre CFENERGIA. S.A de C V y CFE Generación III, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017; Contrato Maestro de Suministro de Petrolíferos celebrado entre CFENERGIA, SA de C V y CFE Generación III Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017; Contrato Maestro de Suministro de Petrolíferos celebrado entre CFENERGIA. SA de C V. y CFE Generación IV, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017; Contrato Maestro de Suministro de Gas Natural celebrado entre CFENERGIA, S.A. de C.V. y CFE Generación IV, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017.

En dicha versión pública, únicamente podrán clasificarse las cláusulas de los contratos relativas a la Vigencia y Periodo de Suministro, Nominaciones y Confirmaciones y Puntos de Entrega; Desbalances y Medición; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Cargos; Facturación; Transmisión de Propiedad y Riesgo de Pérdida; Instalaciones del Cliente y Acceso al Sistema SCADA; ello con fundamento el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia.

2. Respecto de los anexos de los anteriores contratos, clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia, los siguientes: Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial, Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de

Comisión Federal de Electricidad

Nominaciones y Confirmaciones, el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos.

3. Proporcione versión Íntegra de los anexos siguientes: Notificaciones, Formato de Apéndice y Formato de Venta o Reventa.
4. Clasifique en términos del artículo 113fracción II de la Ley de la materia, los siguientes documentos:
 - Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad, Por los periodos del 01 de febrero de 2017, al 04 de abril de 2018.
 - Valor Objetivo Mensual 2017 (enero a diciembre) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.
 - Valor Objetivo Acumulado 2018 (enero a abril) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.
 - Valor Objetivo Mensual 2018 (enero a abril) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.
5. Respecto a los anexos relativos a la Protocolización de Nombramiento, elabore y entregue versión pública de los mismos, en las cuales únicamente podrá testar la información relativa a datos personales, ello, en términos del artículo 113 fracción I.
6. Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente fundad y motivada por medio de la cual se confirmen las clasificaciones antes aludidas: misma que deberé remitir al particular.

V. Ante lo que las Empresas Productivas Subsidiarias Generación III y Generación IV informaron lo siguiente:

- Punto 1:

GEN III: Se proporciona versión pública de lo siguiente:

- Contrato Maestro de Suministro de Gas Natural celebrado entre CFENERGIA. S.A de C V y CFE Generación III
- Contrato Maestro de Suministro de Petrolíferos celebrado entre CFENERGIA, SA de C V y CFE Generación III Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017.

GEN IV:

- Contrato Maestro de Suministro de Petrolíferos celebrado entre CFENERGIA. SA de C V. y CFE Generación IV, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017.
- Contrato Maestro de Suministro de Gas Natural celebrado entre CFENERGIA, S.A. de C.V. y CFE Generación IV, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 01 de febrero de 2017.

- Punto 2:

GEN III y GEN IV: se clasifica como confidencial con fundamento el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los anexos, de los contratos ya que contiene información de carácter confidencial, tales como los Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de Nominaciones y Confirmaciones; el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos.

Igual suerte corren, las cláusulas de los contratos relativas a la Vigencia y Periodo de Suministro, Nominaciones y Confirmaciones y Puntos de Entrega; Desbalances y Medición; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Cargos; Facturación; Transmisión de Propiedad y Riesgo de Pérdida; Instalaciones del Cliente y Acceso al Sistema SCADA.

La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.

Es decir, esta Comisión Federal de Electricidad está facultada para celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; igualmente, celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular.

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien es cierto que la Comisión Federal de Electricidad es un ente público, también lo es que realiza actividades de carácter comercial en un sector de compra venta y negocios relacionados con el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, en el caso de que un agente en el mercado que realice las mismas actividades cuente con la información mencionada, lo colocarían en ventaja, en virtud de que contaría con los elementos necesarios para ofrecer los mismos servicios a precios diferentes, bajo otras condiciones atractivas para los clientes, o bien, podría llevar a cabo acciones que tiendan a desplazar del mercado al sujeto obligado, ofreciendo nuevas modalidades del servicio o características del producto, aprovechando el conocimiento técnico adquirido por las empresas que les implicó tiempo e inversiones para llegar a los productos y servicios que ofrecen.

Así, la información relacionada con las especificaciones del servicio, así como las especificaciones técnicas relacionadas con los procesos de conformación del mismo, es información que los individualiza a la empresa respecto a sus competidores, tales como los ya referidos Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de Nominaciones y Confirmaciones; el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos; puesto que dicha se encuentra estrechamente relacionada con las condiciones que otorga de forma particular con la que se comercia cada contrato, en algunos casos, considerados preferenciales y que deriva de una negociación.

Ya que se revelarían las estrategias comerciales que se tienen contempladas, por ejemplo, para los contratos de cobertura de energía eléctrica, así como los de suministro de energía eléctrica, pues en estos se da cuenta de posibles costos, esquemas de negociación, estrategias comerciales, las tácticas comerciales que la Comisión Federal de Electricidad pretende llevar a cabo, lo cual lo podría poner en desventaja competitiva dentro del Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, debe recordarse que, derivado de las reformas en materia energética, esta Comisión Federal de Electricidad tiene una doble faceta; es decir, la Comisión ahora participa como proveedor, en ese sentido debe llevar a cabo diversas acciones para entablar sus negociaciones; por lo tanto, los anexos contienen parte de información confidencial que de hacerla pública afectaría su estrategia comercial frente a terceros.

Ahora bien, en los contratos se contienen secciones que deben clasificarse pues dan cuenta de términos y condiciones específicos, pues en estos refieren parte de la estrategia que se piensa llevar a cabo para la participación de la Comisión Federal de Electricidad como proveedor o dentro del mercado energético; retomando que el Mercado Eléctrico Mayorista, es el mercado operado por el Centro Nacional de Control de Energía en el que las personas que celebren con ese organismo el contrato respectivo en la modalidad de generador, comercializador, suministrador, comercializador no suministrador o usuario calificado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y los demás productos que se requieran para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, se afectaría la sana competencia del mercado mayorista, pues diversos competidores tendrían un dato crucial a partir del cual se podrían modificar los costos de oferta y se podría repercutir en el costo final del producto, ya que si los participantes (generadores) conocen su posición en el despacho, no estarían dispuestos a mejorar los costos de producción.

Dicho de otra forma, si bien la Comisión Federal de Electricidad es un ente público, lo cierto es que ésta realiza actividades de carácter comercial en un sector de compra venta y negocios relacionados con la generación y el suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, en términos de la Reforma Energética que dispuso en el Artículo 27 Constitucional que, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica corresponden exclusivamente a la Nación, manteniéndose la prohibición expresa de otorgar concesiones en estas actividades; sin embargo, se permitió la posibilidad de que el Estado celebre contratos con particulares para que, por cuenta de la Nación, lleven a cabo el financiamiento, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, se reformó el Artículo 28 Constitucional para que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de electricidad sean áreas exclusivas del Estado; no obstante, en materia de generación y comercialización de energía eléctrica, la reforma constitucional permitió la apertura a la inversión privada, a través de la participación de particulares.

En ese sentido, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado cuyo objeto es ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar imparcialidad en el acceso a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

Así, se dispuso que dicho tercero imparcial, opere el mercado eléctrico mayorista y garantice a los generadores el acceso abierto y equitativo a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

Lo anterior, garantiza el acceso a un mercado donde los generadores puedan vender su producción y acceder a la red que se requiere para entregarla, impulsando así la inversión en nuevas centrales de generación con tecnologías limpias y eficientes.

En materia de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Reforma Constitucional apuntaló las actividades de la Comisión Federal de Electricidad de la manera que más le convenga a la Nación, para poder aprovechar la tecnología y la experiencia de las empresas que han aplicado mejores prácticas para reducir los costos de operación y las pérdidas de energía.

En este sentido, la Comisión Federal de Electricidad, al ser una empresa cuyo giro comercial está relacionado con la generación y suministro de energía eléctrica, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; en virtud de la existencia de diversas empresas que a nivel nacional como internacional ofrecen el mismo producto, pero bajo diferentes condiciones y costos, de ahí que compita bajo las mismas condiciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bajo este panorama, y conforme al procedimiento establecido en las Bases del Mercado Eléctrico otorgar acceso a información que atañe a su negocio, como son los costos de generación de energía, así como de importación, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de producto, es decir, en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Ello, toda vez que cada Unidad de Central Eléctrica como generadoras de energía, presentan ofertas de venta, a partir de la integración de sus costos, siendo el Centro Nacional de Control de Energía el encargado de registrarlas para calcular en tiempo real los puntos base de generación y los precios de la energía del Sistema Eléctrico Nacional, a fin de suministrar los requerimientos de energía al mínimo costo de producción del Sistema Eléctrico Nacional.

Es decir, la información del interés del particular es generada a través de diversas condiciones, negociaciones, o estrategias de carácter comercial implementadas por la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de competir en el mercado eléctrico, contra otras unidades generadoras, lo que implica inversión de tiempo y dinero, para establecer estrategias industriales y comerciales para ofrecer un mejor costo en el mercado.

En esa misma naturaleza se considera a la información relativa al Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad, así como los Valores Objetivos Mensuales o Acumulados para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón, pues constituye información a partir de la cual los suministradores de combustibles conocerán las necesidades operativas de la Central, lo cual podría repercutir negativamente en las condiciones para adquirir dicho insumo.

De todo lo anterior se colige los casos en los cuales es procedente el secreto industrial dentro de la calendarización, los contratos y sus anexos, actualizándose así el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia.

- **Punto 3:**

GEN III y GEN IV: Se proporciona versión íntegra de los anexos denominados: Notificaciones, Formato de Apéndice y Formato de Venta o Reventa.

- **Punto 4:**

GEN III y GEN IV: Se solicita al Comité de Transparencia la clasificación en términos del artículo 113 fracción II de la Ley de la materia, los siguientes documentos: Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad, Por los periodos del 01 de febrero de 2017, al 04 de abril de 2018; Valor Objetivo Mensual 2017 (enero a diciembre) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón; Valor Objetivo Acumulado 2018 (enero a abril) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón; Valor Objetivo Mensual 2018 (enero a abril) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.

Ya que contiene información de carácter confidencial, tales como los Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de Nominaciones y Confirmaciones; el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos.

Igual suerte corren, las cláusulas de los contratos relativas a la Vigencia y Periodo de Suministro, Nominaciones y Confirmaciones y Puntos de Entrega; Desbalances y Medición; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Cargos; Facturación; Transmisión de Propiedad y Riesgo de Pérdida; Instalaciones del Cliente y Acceso al Sistema SCADA.

La Comisión Federal de Electricidad puede realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.

Es decir, esta Comisión Federal de Electricidad está facultada para celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; igualmente, celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular.

Bajo este contexto, es posible deducir que, si bien es cierto que la Comisión Federal de Electricidad es un ente público, también lo es que realiza actividades de carácter comercial en un sector de compra venta y negocios relacionados con el suministro de energía eléctrica.

Por tanto, en el caso de que un agente en el mercado que realice las mismas actividades cuente con la información mencionada, lo colocarían en ventaja, en virtud de que contaría con los elementos necesarios para ofrecer los mismos servicios a precios diferentes, bajo otras condiciones atractivas para los clientes, o bien, podría llevar a cabo acciones que tiendan a desplazar del mercado al sujeto obligado, ofreciendo nuevas modalidades del servicio o características del producto, aprovechando el conocimiento técnico adquirido por las empresas que les implicó tiempo e inversiones para llegar a los productos y servicios que ofrecen.

Así, la información relacionada con las especificaciones del servicio, así como las especificaciones técnicas relacionadas con los procesos de conformación del mismo, es información que los individualiza a la empresa respecto a sus competidores, tales como los ya referidos Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de Nominaciones y Confirmaciones; el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos; puesto que dicha se encuentra estrechamente relacionada con las condiciones que otorga de forma particular con la que se comercia cada contrato, en algunos casos, considerados preferenciales y que deriva de una negociación.

Ya que se revelarían las estrategias comerciales que se tienen contempladas, por ejemplo, para los contratos de cobertura de energía eléctrica, así como los de suministro de energía eléctrica, pues en estos se da cuenta de posibles costos, esquemas de negociación, estrategias comerciales, las tácticas comerciales que la Comisión Federal de Electricidad pretende llevar a cabo, lo cual lo podría poner en desventaja competitiva dentro del Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, debe recordarse que, derivado de las reformas en materia energética, esta Comisión Federal de Electricidad tiene una doble faceta; es decir, la Comisión ahora participa como proveedor, en ese sentido debe llevar a cabo diversas acciones para entablar sus negociaciones; por lo tanto, los anexos contienen parte de información confidencial que de hacerla pública afectaría su estrategia comercial frente a terceros.

Ahora bien, en los contratos se contienen secciones que deben clasificarse pues dan cuenta de términos y condiciones específicos, pues en estos refieren parte de la estrategia que se piensa llevar a cabo para la participación de la Comisión Federal de Electricidad como proveedor o dentro del mercado energético; retomando que el Mercado Eléctrico Mayorista, es el mercado operado por el Centro Nacional de Control de Energía en el que las personas que celebren con ese organismo el contrato respectivo en la modalidad de generador, comercializador, suministrador, comercializador no suministrador o usuario calificado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión, certificados de energías limpias y los demás productos que se requieran para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, se afectaría la sana competencia del mercado mayorista, pues diversos competidores tendrían un dato crucial a partir del cual se podrían modificar los costos de oferta y se podría repercutir en el costo final del producto, ya que si los participantes (generadores) conocen su posición en el despacho, no estarían dispuestos a mejorar los costos de producción.

Dicho de otra forma, si bien la Comisión Federal de Electricidad es un ente público, lo cierto es que ésta realiza actividades de carácter comercial en un sector de compra venta y negocios relacionados con la generación y el suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, en términos de la Reforma Energética que dispuso en el Artículo 27 Constitucional que, la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como la transmisión y distribución de energía eléctrica corresponden exclusivamente a la Nación, manteniéndose la prohibición expresa de otorgar concesiones en estas actividades; sin embargo, se permitió la

Comisión Federal de Electricidad

posibilidad de que el Estado celebre contratos con particulares para que, por cuenta de la Nación, lleven a cabo el financiamiento, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, se reformó el Artículo 28 Constitucional para que la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de electricidad sean áreas exclusivas del Estado; no obstante, en materia de generación y comercialización de energía eléctrica, la reforma constitucional permitió la apertura a la inversión privada, a través de la participación de particulares.

En ese sentido, el Centro Nacional de Control de Energía es un organismo público descentralizado cuyo objeto es ejercer el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar imparcialidad en el acceso a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

Así, se dispuso que dicho tercero imparcial, opere el mercado eléctrico mayorista y garantice a los generadores el acceso abierto y equitativo a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

Lo anterior, garantiza el acceso a un mercado donde los generadores puedan vender su producción y acceder a la red que se requiere para entregarla, impulsando así la inversión en nuevas centrales de generación con tecnologías limpias y eficientes.

En materia de transmisión y distribución de energía eléctrica, la Reforma Constitucional apuntaló las actividades de la Comisión Federal de Electricidad de la manera que más le convenga a la Nación, para poder aprovechar la tecnología y la experiencia de las empresas que han aplicado mejores prácticas para reducir los costos de operación y las pérdidas de energía.

En este sentido, la Comisión Federal de Electricidad, al ser una empresa cuyo giro comercial está relacionado con la generación y suministro de energía eléctrica, enfrenta competencia frente a terceros en dicho sector; en virtud de la existencia de diversas empresas que a nivel nacional como internacional ofrecen el mismo producto, pero bajo diferentes condiciones y costos, de ahí que compita bajo las mismas condiciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Bajo este panorama, y conforme al procedimiento establecido en las Bases del Mercado Eléctrico otorgar acceso a información que atañe a su negocio, como son los costos de generación de energía, así como de importación, le representaría una desventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofertan el mismo tipo de producto, es decir, en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Ello, toda vez que cada Unidad de Central Eléctrica como generadoras de energía, presentan ofertas de venta, a partir de la integración de sus costos, siendo el Centro Nacional de Control de Energía el encargado de registrarlas para calcular en tiempo real los puntos base de generación y los precios de la energía del Sistema Eléctrico Nacional, a fin de suministrar los requerimientos de energía al mínimo costo de producción del Sistema Eléctrico Nacional.

Es decir, la información del interés del particular es generada a través de diversas condiciones, negociaciones, o estrategias de carácter comercial implementadas por la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de competir en el mercado eléctrico, contra otras unidades generadoras, lo que implica inversión de tiempo y dinero, para establecer estrategias industriales y comerciales para ofrecer un mejor costo en el mercado.

En esa misma naturaleza se considera a la información relativa al Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad, así como los Valores Objetivos Mensuales o Acumulados para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón, pues constituye información a partir de la cual los suministradores de combustibles conocerán las necesidades operativas de la Central, lo cual podría repercutir negativamente en las condiciones para adquirir dicho insumo.

De todo lo anterior se colige los casos en los cuales es procedente el secreto industrial dentro de la calendarización, los contratos y sus anexos, actualizándose así el artículo 113, fracción II de la Ley de la materia.

- Punto 5:

GEN III y GEN IV: Se anexa versión pública de los anexos relativos a la Protocolización de Nombramiento, en los que se testaron: nacionalidades, fechas y lugares de nacimiento, sexo, CURP, fotografías y huella digital, por tratarse de datos personales, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los siguiente argumentos:

Edad/fecha de nacimiento: es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, por lo que se considera un dato confidencial.

Fotografía: constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. En este sentido, constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Huella dactilar: La huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.

CURP: resulta pertinente señalar que en la Ley General de Población¹², se establece lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

(...)

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

(...)"

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación¹³, se dispone:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)"

Asimismo, en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación, en el apartado denominado "Preguntas más frecuentes" se explica que la CURP es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Además, se precisa el procedimiento que se sigue en la asignación de la CURP:

"5. ¿Cómo puedo saber qué significa mi clave [CURP]?"

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963.

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del Segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una 'X.'

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321).

Del sexo, (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso hombre (H).

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0).

El último es un dígito verificador, un número que también es asignado por el Registro Nacional de Población (6)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la Clave Única de Registro de Población son:

- El nombre (es) y apellido(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y

• Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, y su lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información confidencial. Por tanto se considera como un dato personal confidencial.

Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para: confirmar la clasificación como confidencial y las versiones públicas referidas.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma:

1. La versión pública de los contratos instruidos, en los que se testó información confidencial, tales como: las cláusulas de los contratos relativas a la Vigencia y Periodo de Suministro, Nominaciones y Confirmaciones y Puntos de Entrega; Desbalances y Medición; Especificaciones de Calidad del Gas Natural: Cargos; Facturación; Transmisión de Propiedad y Riesgo de Pérdida; Instalaciones del Cliente y Acceso al Sistema SCADA; ello con fundamento el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ya que contiene información de carácter confidencial, tales como los Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de Nominaciones y Confirmaciones; el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos.

Igual suerte corren, las cláusulas de los contratos relativas a la Vigencia y Periodo de Suministro, Nominaciones y Confirmaciones y Puntos de Entrega; Desbalances y Medición; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Cargos; Facturación; Transmisión de Propiedad y Riesgo de Pérdida; Instalaciones del Cliente y Acceso al Sistema SCADA.

2. La clasificación de los anexos: tales como los Puntos y Condiciones de Entrega del Gas Natural, Combustóleo y Diésel Industrial; Especificaciones de Calidad del Gas Natural; Ajustes por Variaciones; Precios; los Procedimientos de Nominaciones y Confirmaciones; el Procedimiento Modelo de Medición; el Formato de Lista de Equipo y el Procedimiento de Facturación y Pagos, por tratarse de información confidencial, ello con fundamento el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Versión íntegra de los anexos: notificaciones, Formato de Apéndice y Formato de Venta o Reventa.

4. Clasificación en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los documentos denominados:

- Calendario y/o programación de consumo de combustibles para la generación de energía de la planta Central Termoeléctrica de Manzanillo, Colima, de la Comisión Federal de Electricidad, Por los periodos del 01 de febrero de 2017, al 04 de abril de 2018.
- Valor Objetivo Mensual 2017 (enero a diciembre) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.
- Valor Objetivo Acumulado 2018 (enero a abril) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.
- Valor Objetivo Mensual 2018 (enero a abril) para el consumo de Combustóleo, Diésel, Gas Natural y Carbón.

Comisión Federal de Electricidad

5. Versión pública de los anexos relativos a la Protocolización de Nombramiento, en las cuales se testaron datos personales, ello, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirman la clasificación como confidencial, así como las Versiones Públicas propuestas en los términos expuestos.

TERCERO.- Se precisa que las clasificaciones invocadas y las inexistencias fueron solicitadas por las Empresas Productivas Subsidiarias Generación III y IV.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Diódoro J. Siller Argüello
Coordinador de Proyectos Especiales y
Racionalización de Activos de CFE

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada
Titular de la Unidad de Transparencia



C. Carlos Alberto Peña Álvarez
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.